

**MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo, *Comunidad hereditaria y Registro de la Propiedad, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, 200 pp.***

La unidad del objeto de la sucesión, es decir, la unidad de la *hereditas*, forjada por la contemplación y tratamiento jurídico de las titularidades del difunto *sub specie unitatis*, como *universitas* o *nomen iuris*, como un objeto único, global u omnicomprensivo, engendra necesariamente la idea de comunidad en los supuestos de pluralidad de herederos. Siempre que se da la unidad, sea física o conceptual, de un objeto en concurrencia con pluralidad de titulares sobre el mismo surge necesariamente la llamada *comunidad incidental*. Pero en los casos de pluralidad de herederos, la comunidad presenta especialísimos caracteres por razón de la índole peculiar del objeto, cuya unidad se fabrica conceptualmente por abstracción y encierra el *universum ius quod defunctus habuerit*. Los derechos de los partícipes son referibles, por lo tanto, a la masa hereditaria por modo directo, y no a cada uno de los elementos (bienes, créditos o débitos, concretos e individualizados) que en ella estén contenidos.

Cuando varias personas llamadas a una herencia a título universal aceptan la misma, surge entre ellas la comunidad hereditaria (integrada también por los legatarios de parte alícuota, los legítimos, etc.), siendo necesario proceder a la partición. En cambio, existiendo un único heredero, ni hay comunidad hereditaria, ni se precisa proceder a la partición.

Se denomina, por tanto, comunidad hereditaria a la cualidad de común resultante del llamamiento de varias personas como sucesores a título universal en una herencia, tras su aceptación, hasta el momento de la partición. Dicha comunidad dibuja una situación tendencialmente transitoria de indivisión en la que se encuentra la herencia, o una parte de ella, entre el momento de su adquisición y el momento de la partición, como pórtico de la adjudicación de bienes o derechos concretos a los partícipes. De lo anterior resulta que la comunidad hereditaria es la némesis de la partición hereditaria y viceversa.

A pesar de la importancia y trascendencia práctica que tiene la comunidad hereditaria, pues, entre otras más, no son pocas las ocasiones en la que transcurre un periodo de tiempo nada desdenable entre la aceptación y la partición de la herencia, el Código civil no dedica una regulación específica y sistemática de la institución, lo que provoca una serie de dudas doctrinales y jurisprudenciales en torno a la misma (naturaleza jurídica, delimitación subjetiva y objetiva, régimen de administración y disposición de los bienes que la integran, o el alcance de la responsabilidad de los partícipes por la deudas del *de cuius*). Todo ello obliga –y es zona común en la doctrina– a acudir para su estudio a los preceptos dispersos en el Código civil, así como también en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la legislación hipotecaria y al Texto Refundido de la Ley Concursal.

Todo lo anterior justifica sobradamente la obra que recensionamos, que tiene por objeto el estudio de la compleja comunidad hereditaria y su conexión con el Registro de la Propiedad.

El profesor Murga Fernández, tomando como caja de herramientas las bases del sistema sucesorio, la regulación del proindiviso ordinario y la legislación hipotecaria realiza un exquisito y complejo ejercicio de interpretación sistemática y de integración de vacíos en aras de la determinación de los rasgos esenciales de la comunidad hereditaria y del concreto régimen jurídico de la figura, que como afirma dicho autor, en su conexión con el Registro de la Propiedad, constituyen el objetivo esencial de la obra.

La obra se estructura en cuatro capítulos, que pasamos seguidamente a analizar:

I. En el capítulo I, intitulado *Comunidad hereditaria: concepto y elementos*, se aborda el análisis de los elementos constitutivos de la comunidad hereditaria: su objeto y los sujetos. Por lo que respecta al concepto de comunidad hereditaria, lo configura como la situación tendencialmente transitoria de indivisión en la que se encuentra la herencia, o una parte de ella, en el lapso que se comprende entre el momento de su adquisición por una pluralidad de sujetos y el momento de la partición, con la consiguiente adjudicación de bienes o derechos concretos a los partícipes.

En lo que hace al elemento objetivo, como afirma Murga Fernández, se trata de uno de los aspectos que dota de una mayor singularidad a esta compleja figura y a los derechos singulares que ostentan los copartícipes, es decir, al denominado derecho hereditario *in abstracto*. Dicho objeto viene integrado no por una cosa o derecho concreto, sino por una universalidad de Derecho, como es la herencia, integrada por el conjunto de bienes y derechos que pertenecían al causante y que no extinguen con su muerte (art. 659 CC). Igualmente, formaran parte de la comunidad los frutos –naturales y civiles– producidos por los bienes hereditarios, los incrementos y accesiones, los derechos que puedan ingresar por subrogación real, así como aquellos que puedan llegar a integrarse como consecuencia de reducciones de disposiciones inoficiosas. Subraya el autor la controvertida cuestión de si se integran en la comunidad hereditaria las deudas de la herencia, concretamente las deudas hereditarias o deudas que ya existían en vida del de cuius y que no desaparecen con su óbito –las denominadas deudas en un sentido estricto– y las cargas de la herencia –aquellas que surgen a causa de la muerte del causante y consecuente apertura de la sucesión–. Se decanta Murga Fernández en favor de la posición clásica que propugna la inclusión de las deudas hereditarias en sentido estricto y las cargas de la herencia dentro del objeto de la comunidad hereditaria, posición con la que coincidimos, quedando extramuros de la comunidad hereditaria las obligaciones testamentarias que impone el testador a cargo del heredero o del legatario. También quedarían excluidos, por su propia fisionomía, aquellos bienes o derechos que el causante hubiera dispuesto a título particular, ya sean legados de cosa propia y específica o la institución de herederos *ex re certa*.

En lo que respecta a los sujetos, los mismos vienen identificados por todos aquellos a quienes corresponde la titularidad sobre una parte alícuota no concretada –total o parcialmente– del caudal hereditario. Así, se detiene el autor en los sujetos que pueden formar parte de la comunidad hereditaria, es decir, los herederos, los legatarios de parte alícuota, los legitimarios –reseñando las principales tesis existentes acerca de la naturaleza de la legítima– realizando una mención específica del cónyuge viudo y los cesionarios de la cuota sobre la herencia. Los acreedores de la herencia, pese al interés directo que presentan sobre la misma, quedan excluidos de forma acertada de la comunidad hereditaria, si bien ostentan una batería de mecanismos de defensa de sus créditos.

II. En el capítulo II se centra el profesor Murga Fernández en el estudio de uno de los aspectos más discutidos de la comunidad hereditaria, esto es su naturaleza jurídica. Cuestión para nada baladí puesto que, ante la ya reiterada ausencia de una regulación específica de la figura en el Código civil para delinear su régimen jurídico, resulta vital la concreción de su naturaleza jurídica. Además, subraya que la configuración de tal naturaleza resultará muy

útil como pauta de interpretación y sistematización para la resolución de múltiples problemas de calado práctico que se puedan presentar en relación con la comunidad hereditaria.

Como es sabido, la discusión en esta materia oscila entre los dos grandes modelos de comunidad, esto es, el romano y el germánico. No obstante, el autor afirma de forma acertada a nuestro parecer que dicho planteamiento es excesivamente reduccionista e incurre en claros apriorismos de carácter eminentemente dogmáticos, como seguidamente expone de forma detallada y rigurosa, que en muchos casos resultan poco útiles para la resolución de los problemas concretos que se plantean con la comunidad hereditaria. Lo anterior justifica que la estructura que desarrolla en su estudio tome como punto de partida el análisis de los rasgos característicos del modelo romano – donde pone como ejemplos los modelos de comunidad hereditaria de Francia y de Italia como muy fieles a la comunidad hereditaria romana–; y del modelo germánico de comunidad. Una vez abordadas las características más destacables de la comunidad germánica afirma que la misma no es más que un modelo teórico, una abstracción, pero no un instituto real operante, en términos generales en un tiempo y lugar determinados. Especial importancia otorga a la comunidad hereditaria en el Derecho alemán, a la que como acertadamente destaca se asimila la comunidad hereditaria en el Derecho español tras la evolución doctrinal y jurisprudencial.

Destaca Murga Fernández que como botón de muestra del mayor valor teórico que práctico de la comunidad germánica se presenta el modelo de comunidad hereditaria vigente en el Derecho alemán, que lejos de ajustarse al modelo de propiedad en mano común o *Gesamthand*, delinea en los párrafos 2032 a 2063 BGB un régimen específico cuyos rasgos característicos se apartan claramente de la manida comunidad germánica. Dicho régimen jurídico autónomo de la comunidad hereditaria en el BGB resulta realmente de interés puesto que como afirma y argumenta sólidamente el profesor Murga la anatomía actual de la comunidad hereditaria en nuestro Derecho forjada por la doctrina y jurisprudencia y cristalizada en la legislación hipotecaria coincide en muchos de sus aspectos esenciales.

III. El autor dedica el capítulo III a la cuestión nuclear de la presente obra, esto es, la delimitación de los rasgos definitorios de la comunidad hereditaria en Derecho civil común. Para ello, se centra en el estudio de las desperdigadas bases normativas que ofrecen el Código civil, los preceptos concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la legislación hipotecaria en unión del extraordinario desarrollo doctrinal y jurisprudencial existente. Como consecuencia del concienzudo análisis de lo anterior subraya Murga Fernández cuatro grandes trazos que caracterizan el aspecto y conformación de la comunidad hereditaria en nuestro Derecho: i) Se trata de una situación de cotitularidad integrada por un conjunto de sujetos llamados a una parte alícuota e indeterminada de la herencia; ii) El objeto de la comunidad viene determinado por el patrimonio hereditario en su conjunto, incluyendo bienes y también deudas. Además, durante la situación de indivisión el patrimonio goza de autonomía como se evidencia en el régimen aplicable a las deudas hereditarias y el principio de subrogación real imperante; iii) Cada copartícipe ostenta un derecho sobre la herencia que no se concreta sobre bienes específicos del caudal relicto, pudiendo además disponer libremente de dicho derecho; iv) La situación de comunidad hereditaria es de naturaleza transitoria y se le puede poner fin a instancia de cualquiera de los coherederos mediante la oportuna partición de la herencia.

IV. En el último capítulo de la obra se aborda el examen de las particularidades, sustantivas y procedimentales, que plantea la constancia registral del derecho hereditario *in abstracto*. Desgrana el autor los antecedentes de la vigente regulación hipotecaria, es decir, de qué manera antes de la reforma hipotecaria de 1944-1946 el derecho hereditario *in abstracto* accedía al Registro de la Propiedad mediante un asiento de inscripción con base en el artículo 71 del Reglamento Hipotecario de 1915, lo que desde un inicio no escapó a las críticas por parte de determinados sectores que, si bien no negaban su constancia registral, abogaban porque se instrumentara a través de una anotación preventiva. Tras la citada reforma, el derecho hereditario solo puede hacerse constar en el Registro mediante anotación preventiva, tal y como se desprende de los artículos 42.6.<sup>º</sup> y 46.1.<sup>º</sup> LH, este último especialmente representativo al indicar que «el derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva», desarrollado en los artículos 146, 166, 206 y 209 LH. También examina el autor los sujetos legitimados para solicitar la práctica de la anotación preventiva, así como los títulos o procedimientos a seguir para solicitarla y sus efectos y cancelación.

V. En definitiva, el profesor Murga Fernández analiza de forma crítica, constructiva y con todo lujo de detalles una figura compleja y de una eminente transcendencia práctica para el Derecho de sucesiones como es la comunidad hereditaria y su conexión con el Registro de la Propiedad, pero con ese pretexto ofrece una excepcional autopsia de la comunidad hereditaria, estos es, de su concepto, elementos subjetivos, elementos objetivos, naturaleza jurídica, rasgos definitorios, las particularidades no solo del régimen de responsabilidad por las deudas hereditarias de los coherederos durante la comunidad hereditaria sino también el tratamiento general de dichas deudas en el Código civil, así como en el Derecho foral y en la nueva propuesta de reforma de la Comisión General de Codificación, e igualmente a la oscura regulación que el vigente Texto Refundido de la Ley Concursal dedica al concurso de la herencia. No me cabe ninguna duda que la monografía *Comunidad hereditaria y Registro de la Propiedad* resultará extremadamente útil no solo para la dogmática jurídica, sino también para cualquier profesional del Derecho que busque orientación en esta compleja cuestión.

Juan Pablo PÉREZ VELÁZQUEZ  
Profesor titular de Derecho civil  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**RUBIO GARRIDO, Tomás: *Derecho privado, derecho público, derecho moderno*, Atelier, Barcelona, 2024, 218 pp.**

La dicotomía entre Derecho público y Derecho privado representa la más fuerte distinción que existe en el ámbito jurídico: un sólido muro divisorio que durante siglos ha permanecido incólume frente a todos los intentos de superación. La clara separación de materias que la distinción entraña produce graves consecuencias para el entendimiento de la ciencia del Derecho y para cada uno de los ámbitos adscritos a cada área. Sin embargo, como apuntaba con razón Díez-Picazo, el problema consiste en que la concreta delimitación